

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2015.

A).- ENCUESTRO CAMPEONATO ESPAÑA SUB 16, CAU VALENCIA – C.R. LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del equipo del CAU Valencia, Jorge PLAZA, licencia nº 1607191, por poner una zancadilla a un contrario desde el suelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo contemplado en el artículo 89 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) practicar juego desleal, como es el caso de poner una zancadilla a un contrario, está considerado como Falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación o un (1) encuentro de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del CAU Valencia, Jorge PLAZA, licencia nº 1607191. En el momento de imponer la sanción se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con amonestación al jugador del Club CAU Valencia, Jorge PLAZA, licencia nº 1607191 por comisión de Falta Leve 1 (Art. 89 a del RPC).

SEGUNDO.- Amonestación al club CAU Valencia (Art. 104 del RPC)

B).- ENCUESTRO TORNEO NACIONAL SUB 16, CAR SEVILLA –PONENT R.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del equipo del club CAR Sevilla, Gonzalo MARTÍNEZ PÉREZ, licencia nº 0111418, por practicar un “spear tackle” (placaje levantando al jugador y dejándole caer al suelo sobre los hombros).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo contemplado en el artículo 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) practicar juego peligroso, como es el caso de la acción que tratamos, está considerado como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del CAR Sevilla, Gonzalo MARTÍNEZ PÉREZ, licencia nº 0111418. En el momento de imponer la sanción se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 del RPC).



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del CAR Sevilla, Gonzalo MARTÍNEZ PÉREZ, licencia nº 0111418, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 a del RPC).

SEGUNDO.- Amonestación al club CAR Sevilla (Art. 104 del RPC)

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 13 de Mayo de 2015

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE

Secretario en funciones